

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas, por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: La frecuencia con que se producen incendios en los pabellones destinados á exhibiciones cinematográficas exige la adopción de medidas eficaces para evitarlos.

En tal propósito se inspira el decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., habiendo tenido en cuenta al redactarlo las especiales condiciones de esos espectáculos, su rápida difusión en todo el Reino y las notorias deficiencias de algunos locales.

Madrid 14 de Febrero de 1908.— Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los pabellones provisionales destinados á cinematógrafos habrán de construirse con materias incombustibles y con la solidez suficiente para garantir su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con carácter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construcción de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con sustancias incombustibles, que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiración.

Art. 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construcción de una tribuna; que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.

Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas, deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamiento, las cuales tendrán amplias salidas á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salón; se abrirán de dentro á fuera, y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrá todos los servicios necesarios para la extinción de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza, en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato avisador. Donde no hubiese bocas de riego, se instalarán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20 centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín, y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente, y su llave, para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada

camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego, que lo mismo servirá para aquél que para el pabellón de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que sólo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Dichas películas deberán cerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria á las proyecciones, las lámparas de carburador oxietérico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de inutilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas inmovibles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de la Autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las Autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas, si no hubiere medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese construida con fábrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las Autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 de Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 394.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Don Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas rústicas necesarias en término de Alhama, para construcción del trozo 3.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, sección de Cuevas de Reillo á Alhama, se fija el día 28 del corriente á las once y media en la Alcaldía de Alhama.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas, según determinan el artículo 81 de la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa.

Muñica 18 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 393.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.679.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada Mariano, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón, y en el paraje llamado del Garrobo, diputación del Garrobo; lindando por el N. con el registro «Juanita», núm. 17.061; por el E. con «Sorpresa» y «La Sorpresa»; por el S. con «Semiramides» y «Cleopatra»; y por el O. con «Disraeli» y «San Nicolás»; cuyo registro

le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «La Sorpresa»; y desde él y en dirección al N. verdadero se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 100; 2.ª a 3.ª N. 100; 3.ª a 4.ª O. 500; 4.ª a 5.ª S. 200; 5.ª a 6.ª O. 100, 6.ª a 7.ª S. 100, y 7.ª a punto de partida E. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 15 de Febrero de 1908.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 370.

Regimiento Cazadores de los Castillejos 18.º de Caballería.

Relación nominal de los individuos de tropa en situación de reserva activa pertenecientes á este Cuerpo y cuyos Alcaldes de los pueblos donde residen, no han dado cumplimiento á la comunicación que les fué dirigida para pasar la revista anual de 1907, prevenida en la vigente ley de Reclutamiento.

Sold.º 2.ª		Clases.	NOMBRES	Núms.	Residencia.	
					Pueblo.	Provincia.
	Pablo Guillamón Candel.			1	Ricote.	Murcia.
	Pablo López Valera.			1	Fortuna	Id.

Zaragoza 10 de Febrero de 1908.—El Comandante Mayor, Manuel Aguilar.—V.º B.º: El Coronel, Pastor.

Quinta sección.

Número 372.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Como ampliación al anuncio de cobranza de los recibos de las diversas contribuciones de la provincia, fecha 1.º del actual, se señala el plazo que se expresa á los contribuyentes de las zonas siguientes:

Mes de Febrero.

De 8 de la mañana á 2 de la tarde.

Zona 6.ª

Molina, del 22 al 25.
Alguazas, del 19 al 21.

Zona 11.ª

Yecla, del 17 al 23.

Lo que se participa á los contribuyentes para su conocimiento, rigiendo las demás condiciones que se expresan en el citado anuncio de 1.º del actual. Murcia 14 de Febrero de 1908.—El Arrendatario, P. P., José Berbegal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 373.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Francisco Piñero Bernal, Auxiliar del Agente Recaudador de contribuciones de la Zona 3.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Vicente Sabatell Jover, como administrador legal de los bienes de su esposa D.ª Asunción Rico Campos, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 5 del presente mes, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Vicente Sabatell Jover, como administrador legal de los bienes de su esposa D.ª Asunción Rico Campos, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once, en la oficina de esta Agencia, establecida en esta villa, Santa Eulalia núm. 11, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; que servirá á la vez de notificación al interesado; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

En Barinas y sitio del Poste, de este término municipal, un trozo de tierra seco con de haber cuatro fanegas y un celemin, equivalentes á dos hectáreas, 73 áreas y 91 centiáreas; linda Levante José Rico; Mediodía tierra montuosa de los herederos de D. Luis Nogués; Poniente Antonio Rico, y Norte camino y lomas. . . 280 »

En el mismo término y pago del Collado del Rey, otro trozo de tierra seco destinado á cereales y viña, de cabida dos fanegas y un celemin, equivalente á una hectárea, 39 áreas y 75 centiáreas; linda Saliente Francisco

Pts. Cts.

Lledó; Mediodía Cabezo del Rey; Poniente José Mira, y Norte María Pico y camino. . . 880 »

En dicho término y pago de la Cañada de la Leña, otro trozo de tierra seco con olivos, de haber seis celemines, equivalentes á 33 áreas y 54 centiáreas; linda Saliente Francisco García; Mediodía el interesado; Poniente capellanía, y Norte Francisco Lledó. . . 120 »

En dicho término y sitio llamado del Ramblizo, otro trozo de tierra seco con algunos olivos, de haber tres fanegas y cuatro celemines, equivalentes á dos hectáreas, 23 áreas y 60 centiáreas; linda Saliente D. Bernardino Roca; M. José Rico Verdú; Poniente Tomás Navarro, y Norte monte de D. Bernardino Roca. 480 »

En dicho término y pago de la Cañada de la Leña, otro trozo de tierra seco con olivos, de haber 10 celemines, equivalentes á 55 áreas y 90 centiáreas; linda Saliente monte; Mediodía el interesado; Poniente Francisco Pacheco, y Norte Victorino Rico. . . 200 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Abanilla 12 de Febrero de 1907.—El Agente auxiliar, Francisco Piñero.

Sexta sección.

Número 382.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Terminado el padrón de cédulas

personales de este pueblo para el año actual, se halla expuesto al público en Secretaría durante quince días, para las reclamaciones á que haya lugar.

Aledo 14 de Febrero de 1908.—Juan J. García.

Número 379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal, y en consonancia á lo que dispone el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, las listas definitivas de electores para Compromisarios á Senadores, con motivo de las elecciones que puedan ocurrir en el transcurso del año actual.

Abarán 12 de Febrero de 1908.—Fernando Gómez.

Octava sección.

Número 295.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Andrés Galiardo de las Heras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez y seis de Marzo próximo á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de La Unión, para la venta de la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Mayor, de la ciudad de La Unión, señalada con el número ciento cuarenta, que consta de planta baja y principal, con horno de pan cocer, obrador, almacén para leña, pozo y tienda en la primera crujía, tiene salida á la casa posada, perteneciente á los herederos de Don Angel Vidal Abarca, ocupa una superficie de trescientos ochenta y siete metros setenta y nueve decímetros cuadrados; linda por la derecha entrando ó sea Oeste; por el Este ó izquierda, y por el Sur ó espalda con casa y posada de los expresados herederos de Don Angel Vidal, siendo su frente ó Norte la calle de su situación; valorada en treinta mil doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Pertenece á Don José Antonio Pedreño Solano, á quien le ha sido embargada en autos ejecutivos que contra el mismo insta en este Juzgado, la Compañía anónima de Seguros «El Día», para el cobro de quinientos mil trescientas setenta y cinco pesetas, intereses del seis por ciento anual y costas.

Se hace presente á los que intenten tomar parte en la licitación, que han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo y que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca, pero que su procedencia consta de dos escrituras de hipoteca y en la certificación de cargas, que obran en los autos, cuyos documentos pueden ser vistos y examinados en la Escribanía del Actuario que refrenda todos los días há-

biles desde las diez a las trece, sin que se pueda exigir otros.

Dado en Cartagena a catorce de Febrero de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo—El Actuario, Manuel Belda.

Número 340.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Don Antonio Llanos Jiménez, Juez municipal del distrito de la Catedral.

Hago saber: Que en el juicio verbal que pende en este Juzgado a instancia del Procurador Don Ramón García Agosto, en nombre de la Sociedad «B. Sturla y C.» contra Don Enrique Latorre Pinar, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública subasta el día veintisiete del actual a las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, los bienes siguientes:

Dos bicicletas marca «Nero», números once y quince.

Cuatro idem marca «Opel», números seis, nueve, uno y tres; tasadas en veinticinco pesetas cada una de ellas, y las cuales se hallan de manifiesto en este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación, y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Murcia once de Febrero de mil novecientos ocho.—Antonio Llanos.—P. S. M., Antonio M. López.

ANUNCIOS OFICIALES

(Conclusión del programa para el concurso de ganados y maquinaria, organizado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.)

REGLAMENTO

Artículo 1.º Durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 1908, se celebrará en Madrid, terrenos de San Antonio de la Florida, un Concurso nacional de ganadería y maquinaria agrícola, organizado por la Asociación general de Ganaderos.

Art. 2.º En el Concurso, y con opción a los premios y con las condiciones que se determinan en el programa, podrán tomar parte los ganados caballo, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda. Serán también objeto del Concurso la maquinaria y utensilios relacionados con la ganadería, tanto en lo referente a la preparación de la alimentación, como en lo relativo al aprovechamiento de los productos pecuarios y las memorias y trabajos que se detallan en el programa.

Art. 3.º Cuantas personas deseen concurrir al Concurso, enviarán a la Secretaría de la Asociación general de Ganaderos, domiciliada en Madrid, calle de las Huertas número 30, la cédula ó cédulas de inscripción correspondientes, antes del día 30 de Abril de 1908, con arreglo al modelo que al final se inserta.

Estas cédulas se facilitarán gratuitamente a cuantos las soliciten en la Asociación de Ganaderos, en las oficinas de los Jefes de Fomento y en los domicilios de los Visitadores provinciales de ganadería, cuyos nombres y señas se relacionan al final de este Reglamento.

Art. 4.º En dichas cédulas se ex-

presarán el número y clase de los animales que han de presentarse al Concurso, su raza ó cruce, edad, raza y origen ó procedencia, y asimismo la Sección del programa en que se inscriban, advirtiéndose que no podrán figurar más que en una sola.

Art. 5.º Las memorias ó trabajos deberán presentarse antes del día 30 de Abril a la Asociación de Ganaderos, enviando en un sobre bajo determinado lema el trabajo, y en otro cerrado y lacrado, con el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez hecha la calificación de los trabajos, se procederá en el acto de la adjudicación de premios a abrir los sobres que contengan los nombres de los autores de los trabajos premiados. Los que no obtuvieran premios no se abrirán y podrán ser recogidos por sus autores en el plazo de quince días, a contar de la terminación del Concurso. Los premiados podrán ser publicados por la Asociación de Ganaderos.

Art. 6.º Los industriales ó fabricantes que deseen concurrir al Concurso de maquinaria, deberán también solicitar la oportuna inscripción y hacer la petición de terreno que para la correspondiente instalación necesiten, dirigiéndose a la Secretaría de la Asociación antes del día 31 de Marzo de 1908, expresando el número de metros cuadrados que considere indispensable, la clase de maquinaria ó utensilios que han de exponerse, localidad y fábrica donde han sido construidos y precios en venta.

Art. 7.º La Asociación general de Ganaderos establecerá las instalaciones necesarias para el ganado, sin que por ellas ni por la inscripción tengan que abonar suma alguna los expositores.

Art. 8.º Las instalaciones de maquinaria y demás efectos comprendidos en la parte tercera del programa, serán de cuenta de los expositores, a quienes se cederá gratuitamente el terreno necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 9.º La inscripción y concurrencia al Concurso lleva consigo el acatamiento a las condiciones del programa, a lo establecido en el presente Reglamento y a las disposiciones que se dicten para el buen régimen, orden, servicio y policía del Concurso. De las faltas que se cometan por los expositores y de la desobediencia a los preceptos del Reglamento y demás disposiciones conocerá el Jurado, que en su consecuencia podrá acordar la exclusión del expositor ó su expulsión del Concurso.

Art. 10. Los animales que logran premio en el Concurso de 1907, no podrán optar a los ordinarios en el próximo, pero sí a los extraordinarios y campeonatos. También podrán optar a premio de animales reproductores los que en el anterior Concurso alcanzaron premios de potros, novillos y corderos.

Art. 11. Los dueños de caballos sementales de silla ó tiro que aspiren a premio de cualquier clase, deberán justificar por medio de un certificado firmado por el Veterinario municipal y Alcalde de la localidad donde radique la ganadería, que los animales están dedicados a la reproducción. En el caso de que por su edad aún no lo estuvieran, sólo cobrará la tercera parte del premio, y el resto al año siguiente, previa presentación en las oficinas de la Asociación de Ganaderos del mencionado documento.

Art. 12. Los dueños ó conductores de los ganados acreditarán al presentarlos al Concurso, por medio de certificado expedido por el Veterinario de la localidad, con el visto

bueno del Alcalde, que se encuentran sanos y no han estado expuestos al contagio de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 13. Además de la formalidad exigida en el artículo anterior, los animales, antes de su entrada en el local del Concurso, serán sometidos a un riguroso examen y serán rechazados todos aquellos que su estado de salud no sea completo ó presenten síntomas de enfermedades infecto-contagiosas. No se admitirán los procedentes de localidades en que esté declarada la existencia en su especie de alguna de dichas enfermedades.

Art. 14. Si durante los días del Concurso enfermase algún animal, será gratuitamente asistido por un Profesor Veterinario en la enfermería del Concurso, y en vista del informe de éste se acordará, si fuere conveniente, su retirada del local del Concurso.

Art. 15. Fuera del caso de enfermedad a que se alude en el artículo anterior, no podrán ser retirados del Concurso hasta su terminación los animales expuestos.

En ningún caso podrán serlo la maquinaria y demás utensilios.

Art. 16. Un Jurado de admisión, oportunamente designado por el Presidente de la Asociación de Ganaderos, examinará si los ganados ó objetos que se presenten pueden figurar en el Concurso por hallarse comprendidos dentro de las condiciones del programa y con las de seguridad necesarias, quedando además los expositores responsables de los hechos que pudieran ocurrir por la falta de esta última en sus ganados.

Los toros se presentarán con anilla.

Art. 17. Los ganados y objetos que se presenten se colocarán en el grupo, clase y Sección correspondiente. Los moruecos y verracos que formen lote con las ovejas y cerdos se instalarán separadamente de las hembras.

Art. 18. La alimentación de los animales será de cuenta de sus dueños; pero al objeto de facilitar su adquisición, se establecerá dentro del local del Concurso un depósito de alimentos con la tarifa de precios que se inserta a continuación, para fijar la cual se han rebajado en un 20 por 100 los precios actuales en Madrid, sufragando la Asociación esta diferencia.

Art. 19. El cuidado y custodia de los ganados y de las instalaciones de maquinaria, etcétera, estará a cargo de sus respectivos expositores, pero bajo la vigilancia de los Inspectores que se nombren por el Presidente de la Asociación.

Art. 20. Se autoriza la venta de los animales y objetos presentados al Concurso, pero no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo. Los animales y objetos vendidos ostentarán un rótulo que así lo indique.

Art. 21. Los ganados permanecerán continuamente en el local del Concurso; pero si algunos expositores desearan retirarlos de noche, podrán hacerlo, previa la oportuna autorización, en la que se fijará la hora de salida y la de presentación en el día inmediato.

Art. 22. Debiendo verificarse la inauguración del Concurso en la tarde del día 22 de Mayo, la presentación de los animales tendrá efecto el día 21, de ocho a doce de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Art. 23. La Asociación de Ganaderos está gestionando la rebaja y mejora de condiciones de la tarifa de ferrocarriles aplicada el año último para el transporte de los animales y maquinaria destinados al Concurso y la exención ó devolución de

los derechos de Aduanas para la maquinaria y animales procedentes del extranjero, y se pondrá oportunamente en conocimiento de los expositores el resultado que se obtenga.

Art. 24. Al objeto de poder hacer los ensayos y pruebas necesarios y facilitar los indispensables elementos para la fabricación de manteca y queso, el Jurado podrá disponer de la leche producida por las vacas, ovejas y cabras expuestas durante los días del Concurso, cuyo importe será satisfecho al ganadero.

Art. 25. Como ya se establece en el programa, el ganado lanar deberá presentarse sin esquilar, y lo serán durante los días del Concurso en la forma que al efecto se determine.

Art. 26. Sin que sea condición precisa, podrán acompañar las ras-tras ó crías a todos los lotes de hembras que figuren en el Programa.

Art. 27. En el local del Concurso y en los días y horas que se señalen, se efectuarán las prácticas de esquila, lavado de lanas, pruebas de tracción, ordeños y pesos.

Durante el Concurso se darán conferencias prácticas relacionadas con la producción forrágica, métodos de reproducción y cría, industrias lácticas y lanar y sobre el empleo y técnica de las inoculaciones y vacunas de los ganados.

Art. 28. Las pruebas de los caballos se efectuarán precisamente en la pista, quedando terminantemente prohibido hacerlo en la calle central ni en ningún otro lugar del Concurso.

Art. 29. Para el examen, apreciación y calificación de los ganados y objetos que se presenten al Concurso, así como para la adjudicación y distribución de los premios se nombrará un Jurado compuesto de 49 Vocales, dividido en diez Secciones. Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, dos designados por los expositores y tres por el Presidente de la Asociación. La de Memorias se formará sólo por tres nombrados por éste.

Art. 30. Con algunos días de anticipación al de la inauguración del Concurso, el Presidente convocará a los Jurados nombrados por el mismo a una reunión para acordar los métodos de apreciación para la calificación.

Art. 31. La elección de Jurados por los expositores se efectuará en el local del Concurso el día 22 de Mayo a las diez de la mañana, en la forma siguiente: Las votaciones se efectuarán separadamente por grupos: los expositores de ganado caballo de silla designarán dos; los de ganado caballo de tiro y ganado asnal, dos; los de ganado vacuno de carne y trabajo, dos; los de ganado de leche, dos; los de ganado lanar de aptitud de lana y perros, dos; los de ganado lanar y cabrio para carne, dos; los de ganado lanar de leche y cabrio de leche, dos; los de ganados de cerda, dos, y los de maquinaria, dos.

Art. 32. Los expositores podrán ser Vocales del Jurado y no será inconveniente para optar a premio el formar parte del mismo, pero no podrán serlo de la Sección del Jurado encargada de la calificación del grupo donde tengan expuestos animales ó objetos.

Art. 33. Será Presidente del Jurado el de la Asociación general de Ganaderos y de cada Sección el que los Vocales de la misma designen.

Art. 34. El Jurado, dentro de las condiciones del Programa, tendrá facultades amplias para la clasificación, si considerase equivocada la inscripción, apreciación y calificación de los ganados y maquinaria, y tendrá derecho a pedir los datos y

noticias que para ilustrar su juicio considere convenientes, y muy singularmente en lo que se refiere al origen y procedencia de los animales, edad de los mismos, antecedentes genealógicos, condiciones de medio en que viven, régimen alimenticio á que están sometidos y establecimiento y aclimatación de las ganaderías á que aquéllos pertenecan; pudiendo, en vista de estos datos determinar, no sólo su mayor ó menor mérito, sino también si se hallan dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Jurado también podrá efectuar con los ganados y maquinaria las pruebas que estime convenientes para la acertada calificación.

Art. 35. No obstante haber en alguna Sección animales ú objetos expuestos, si el Jurado estimara que no eran merecedores de recompensa, podrá declarar desiertos uno ó todos los premios señalados en la Sección.

Art. 36. Las Secciones del Jurado harán el examen, apreciación y calificación de los animales ú objetos comprendidos en los respectivos grupos, por mayoría de votos, y en virtud de acta debidamente autorizada, hará al Jurado en pleno la propuesta fundamentada de premios.

Los vocales de las Secciones que no estuvieran conformes, podrán presentar votos particulares.

Art. 37. Las propuestas y los votos particulares de las Secciones, se entregarán al Presidente del Jurado el día 25 de Mayo, antes de las doce del día, y éste citará al Jurado en pleno, el cual deliberará acerca de las propuestas y efectuará la adjudicación definitiva.

Art. 38. Las resoluciones del Jurado son inapelables.

Art. 39. La distribución de premios tendrá efecto en la tarde del día 26 de Mayo, señalándose los premios extraordinarios ó campeonatos con una cinta de los colores nacionales y medalla dorada; los primeros premios, con medalla dorada; los segundos, con medalla plateada; y los terceros, con medalla de cobre.

Art. 40. En todos los casos se extenderá un diploma, que será debidamente autorizado, en que constará el nombre del expositor, la clase del premio y el animal ó animales que lo hayan obtenido.

Art. 41. Como mayor recompensa y estímulo de los expositores, la Asociación general de ganaderos gestionará de los Ministerios de la Guerra y Fomento la adquisición de algunos ejemplares de reconocido mérito, para las paradas y granjas del Estado.

Art. 42. El acto de clausura del Concurso tendrá efecto el día 27 de Mayo, y una vez realizado, podrán ser retirados los animales y demás objetos.

Art. 43. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Jurado podrá acordar prorrogar los días de exposición en cuanto á la maquinaria y demás utensilios.

Art. 44. Si alguna duda ocurre en la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Jurado.

Art. 45. En la Asociación general de Ganaderos se facilitarán cuantos antecedentes y datos interesen á los concursantes.

Madrid 1.º de Enero de 1908.—El Presidente, Duque de Veragua.—El Secretario, Marqués de la Frontera.

Tarifa de precios de los piensos en el local del concurso.

	Kilo.	Pesetas.
Moyuelo fino.	0	15
Salvado gordo.	0	12
Cuartas.	0	20
Harina de cebada.	0	23
Avena.	0	18
Cebada.	0	20
Algarrobas.	0	20
Paja larga.	0	10
Idem corta de trigo.	0	05
Idem algarroba.	0	05
Alfalfa.	0	10
Heno.	0	10

(Modelo de la cédula de inscripción.)

CONCURSO NACIONAL DE GANADOS

QUE ORGANIZADO POR LA

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

que se celebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 1908.

Cédula de inscripción presentada por el Sr. (1)..... vecino de..... calle de..... provincia de..... para optar á premio en la Sección (2).....

Número de ganado.	Clase.	Aptitud.	Raza ó cruce.	Ganadería.	Punto donde se halla establecida.	Edad.	Pelo.	Alzada.	Marca.	Nombre.	Observaciones.
(3)											
(4)											
(5)											
(6)											
(7)											
(8)											
(9)											
(10)											

El Expositor.

- (1) Nombre del expositor.
- (2) Para cada Sección donde se desee exponer animales, se llenará una cédula de inscripción.
- (3) Indicar si es un animal, lote, tronco, etc.
- (4) Si es caballo, vacuno, lanar, etc.
- (5) Especificar si se destina á silla, tiro, carne, leche, etc.

- (6) Indicar la raza, y si fueran cruzados, razas con que se ha hecho la cruce.
- (7) Ganadería á que pertenece, y si es propia del expositor.
- (8) Decir el punto donde radica la ganadería.
- (9) Esta casilla es para el ganado caballo, vacuno y asnal.
- (10) Esta casilla es para el ganado caballo y asnal.

Nombres y domicilios de los Visitadores provinciales de Ganadería.

- Alava.—D. Francisco González Heredia, Vitoria.
 Albacete.—D. Gabriel Lodares y Sosa, Albacete.
 Alicante.—D. Román Bono Luque, Alicante.
 Almería.—D. Joaquín Iribarne, Almería.
 Avila.—Sr. Marqués de Casa-Muñoz, Avila.
 Badajoz.—D. Félix Sardiñas Florez, calle de Prim, núm. 52, Badajoz.
 Baleares.—D. Guillermo Vero, Palma de Mallorca.
 Barcelona.—D. Pedro Pujol Thomas, Princesa, 16, principal, Barcelona.
 Burgos.—D. Remigio Arribas Moreno, Los Ausines.
 Cáceres.—Sr. Vizconde de Amaya, Trujillo.
 Cádiz.—D. Manuel García Pérez, Jerez de la Frontera.
 Canarias.—D. José Domínguez Ramos, Santa Cruz de Tenerife.
 Castellón.—D. Victoriano Burgalata, Castellón.
 Ciudad Real.—D. José Costi y Gómez, Almodóvar del Campo.
 Córdoba.—D. Rafael Cabanás Vázquez, Córdoba.
 Coruña.—D. Felipe Romero Donayo, Santiago.
 Cuenca.—D. José Ortega Sáenz-Diente, San Nicolás, 6 y 8, Cuenca.
 Gerona.—D. Antonio Garrigolas Pagés, Gerona.
 Granada.—Sr. Conde de Miravalle, Granada.
 Guadalajara.—D. Antonio Medranos Huetos, Guadalajara.
 Guipúzcoa.—D. Luis Larrauri, Elcano 10, San Sebastián.
 Huelva.—D. Claudio Saavedra Martínez, Huelva.
 Huesca.—D. Julio Sopena, Huesca.
 Jaén.—D. Rafael Martínez Nieto, Jaén.
 Lérida.—D. Hermenegildo Agellet Romeu, Lerida.
 Logroño.—D. Juan Francisco Barriovero, Logroño.
 Lugo.—D. José Alfonso Paz, Lugo.
 Málaga.—D. José Rosado y González, Málaga.
 Murcia.—Sr. Barón del Pujol de Planés, Alguazas.
 Navarra.—D. Severiano Blanco, Pamplona.
 Orense.—D. Serafín Anta, Orense.
 Palencia.—D. Tomás Aguilar, Villaprovedo.
 Pontevedra.—D. Francisco Paz Cochón, Pontevedra.
 Salamanca.—D. Fernando I. Pérez Tabernero, Villar de los Alamos.
 Santander.—D. Luis Bustamante Quevedo, Santa Cruz de Iguña.
 Segovia.—D. José Rodríguez Fraile, Segovia.
 Sevilla.—D. Manuel Hector Abreu, Alameda de Hércules 73, Sevilla.
 Soria.—D. Juan Manuel Jiménez García, Abejar.
 Tarragona.—D. Hermenegildo Gorría Royán, Barcelona.
 Teruel.—D. Joaquín Elípe Aznar, Teruel.
 Toledo.—D. Calixto Serrano, Núñez de Arce 18, Toledo.

- Valencia.—D. Pedro Juster Galbis, Valencia.
 Vizcaya.—D. Trino Hurtado de Mendoza, Las Arenas.
 Valladolid.—D. Jacinto Peña Manrique, Valladolid.
 Zamora.—D. Demetrio del Amo Gómez, Zamora.
 Zaragoza.—D. José María Arias Villanueva, Zaragoza.

ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUIA 3
 Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
 Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
 Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 8 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.622.619'34
Imposiciones durante la semana.	»	310.082'33
Suma.	»	7.932.701'67
Reintegros.	»	297.079'39
Saldo.	»	7.635.622'28

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández

Kilo. Pesetas.

Harina algarroba. 0 20